

FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY INICIADO POR MOCIÓN QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUTORIZAR EL USO DE AGENTES ENCUBIERTOS EN INTERNET PARA LA PERSECUCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (BOLETÍN N°16.857-07).

Santiago, 04 de mayo de 2026

N° 028-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley boletín N°16857-07, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

- Para introducir las siguientes modificaciones al Código Penal:

“Sustitúyese el artículo 369 ter por el siguiente:

“Artículo 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quáter,

incisos segundo y tercero, 367, 367 ter, 367 quáter, incisos primero y segundo, y 367 septies, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hagan imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, cuando existieren sospechas fundadas de que se hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en el inciso precedente, y la investigación lo hiciera imprescindible, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos o agentes reveladores. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos o agentes reveladores y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos y agentes reveladores, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.

El fiscal podrá reconocer la cooperación de una persona que, en el marco de una investigación por alguno de los delitos previstos en el inciso primero, facilite el acceso o la interacción en entornos digitales; o suministre datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados, o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de estos delitos.

El fiscal determinará los términos de dicha cooperación, la que, en todo caso, deberá extenderse más allá de la propia contribución del cooperador al delito, y podrá acordar una rebaja de la pena aplicable al hecho en un grado. En estos casos, el tribunal estará obligado a reconocer este acuerdo."."

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARÍA TRINIDAD STEINERT HERRERA
Ministra de Seguridad Pública